000801/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5) y asistencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 801/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 95/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de febrero de 2026 e integración de fecha 25 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 215/2025 de fecha 03 de julio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran el actor (ID 1985574, agravios ID 1998338) y sus letrados apoderados (ID 1985568), estos últimos por la regulación de sus honorarios profesionales, por bajos, en contra de la SD N° 215/2025. Corridos los respectivos traslados, la

demandada dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2013881), no así respecto al recurso de los letrados de la accionante.

I. *Antecedentes*

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 1> interpuso demanda laboral en contra de la firma <Persona 2>, persiguiendo el cobro de las horas extras trabajadas desde octubre/18 hasta el despido en octubre/19, con más el adicional presentismo del CCT 605/10; diferencia de haberes por el pago insuficiente en la 2° cuota del SAC/18 y 1° cuota SAC/19; diferencia en el SAC proporcional al egreso; diferencia impaga en indemnización por vacaciones no gozadas con su SAC complementario computando las remuneraciones variables; diferencia en la indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC; diferencia sobre la indemnización por antigüedad, indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, e indemnización del art. 80 LCT; y la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT, con más intereses y costas a cargo de la demandada. Asimismo, reclamó la confección y entrega del certificado de trabajo y de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical (art. 80 de la LCT).Al relatar los hechos en que fundó su pretensión, el accionante indicó que comenzó a trabajar en relación de dependencia para la demandada en fecha 02/05/2007, encuadrado en principio en el CCT 396/04 y a partir del año 2010en el CCT 605/10, realizando tareas de chofer de transporte de personal de hasta 24 pasajeros. Señaló su jornada laboral y las tareas asignadas. Detalló el salario básico percibido con sus diferentes adicionales.

Señaló que se le abonó en forma incorrecta el pago de su trabajo en jornada suplementaria como el sueldo anual complementario y que no se han efectuado por su empleadora los aportes previsionales y sindicales. Describió que en fecha 10/10/2019 fue despedido sin justa causa, abonándosele la liquidación final de forma insuficiente por lo cual intimó a la firma demandada. Describió los intercambios epistolares efectuados entre ambas partes y la intimación de las diferencias salariales, liquidación final y la respectiva certificación laboral. Efectuó consideraciones sobre el despido y la liquidación practicada. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y ofreció prueba. Planteó la reserva del caso federal. Peticionó. Corrido el traslado, tomó participación la firma accionada, contestó demanda oponiéndose a su progreso. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió la plataforma fáctica. Sostuvo que se abonó al dependiente puntual y correctamente la remuneración conforme las escalas aplicables al convenio de la actividad y que dio cumplimiento con sus obligaciones de abonar íntegramente los aportes correspondientes al período trabajado. Manifestó respecto de la documentación laboral que la misma fue puesta a disposición y que jamás fue retirada por el Sr. <Persona 1>. Impugnó las partidas indemnizatorias reclamadas. Planteó como defensa de fondo la prescripción de la acción. Ofreció prueba, y efectuó reserva del caso federal. Peticionó el rechazo de la demanda, con costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra la firma <Persona 2>, ordenando hacer entrega en el término de diez (10) días los originales del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones -formulario PS.6.2-, y a abonar, en idéntico término, la suma a determinar por la perito contadora comprensiva de diferencia en SAC 2° Sem. 2018; SAC 1° Sem. 2019; SAC proporcional al egreso, indemnización por vacaciones no gozadas y su SAC, integración del mes de despido y su SAC; indemnización por preaviso no otorgado y su SAC, indemnización por antigüedad e indemnización del art. 80 LCT. Se impusieron intereses desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago a la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 3>, con la capitalización de intereses conforme art. 770 inc. b) del CCCN desde la notificación de la demanda (15/09/2021), disponiendo, asimismo, para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) de la citada norma, desde la mora y hasta el efectivo pago. Se impusieron las costas a la demandada vencida y se regularon los honorarios profesionales.

Contra el decisorio se alzó el actor, cuestionando el rechazo del reclamo de pago de diferencias salariales por el pago insuficiente y en menos de las horas extras trabajadas, el rechazo a la aplicación del incremento indemnizatorio del art. 2° de la ley 25323 y el rechazo del reclamo por el daño patrimonial en perjuicio del actor, no reparado por la tasa de interés fijada.

II. *Agravios*

II.1.a. En el primer agravio se alzó la parte actora, criticando la sentencia por el rechazo de las

diferencias salariales devengadas por el pago insuficiente y en menos de las horas extras trabajadas.

Efectuó transcripción del análisis argumental de la magistrada de grado. Dijo que el fallo entiende que su jornada ordinaria era de 48 horas semanales y el resto eran horas extras y en función de esa jornada ordinaria que el divisor establecido en el CCT 180 es más favorable, excluyendo del método de determinación del valor de la hora extra el cómputo del salario habitual (art. 201 LCT) debiendo estarse a lo establecido en la CCT 605/10, excluyendo lo que denomina "mejoras de la LCT" que no es otra cosa que determinar el valor de la hora extras sobre la base de aplicar el divisor sobre el "salario habitual".

Destacó que la magistrada de grado incurre en otro error, al sostener que el divisor aplicable conforme la LCT debería ser 200 y que el divisor del CCT de 180 era más beneficios que la ley y en función de ello debía "optar" por una u otra norma.

Bajo el título de crítica concreta y razonada de la sentencia, refirió que el fallo de grado presenta graves errores jurídicos y que realiza una aplicación inversa del principio protectorio de jerarquía constitucional (art. 14 bis. CN y 24 CPCh).

Afirmó que el pronunciamiento de grado, invocando el conglobamiento por instituciones y el principio protectorio, desecha aplicar la norma más favorable para el trabajador que determina un pago superior de las horas extras, llegándose al absurdo de que invocando el art. 9 LCT se resuelve en su claro perjuicio.

Indicó que el primer error parte de la apreciación de la prueba y en la aplicación del derecho en cuanto a

su jornada ordinaria. Argumenta que la magistrada de grado determinó que tenía una jornada laboral ordinaria de 48 hs. semanales lo que resulta imposible y erróneo, conforme la regulación de la Ley 11544. Dice que de sostenerse el absurdo que expone la sentencia, implicaría que su jornada diaria ordinaria debería ser de diez horas tres días y de nueve horas dos días, resultando ello incompatible con la ley. Afirmó que su jornada laboral era de 40 horas semanales.

Citó el presedente "Cardone" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que clarifica el tema de los límites de la jornada de trabajo tanto diaria como semanal. Destacó que dicha interpretación jurisprudencial difiere absolutamente con lo resuelto y analizado por la jueza, guardando congruencia con lo dictaminado por esta Cámara de Apelaciones en autos "<Persona 4> y otros c/ <Persona 5> S/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 951/24, 25/05/25.

Manifestó que nunca podría inferirse, salvo error en la apreciación de los hechos y el derecho aplicable que el divisor aplicable pudiera ser 200, máxime que ni la ley 11544 ni la LCT establece el divisor 200 u otro divisor, sino que tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma pacífica han interpretado que el divisor debe ser la consecuencia de la jornada ordinaria del trabajador, y en su caso el divisor que más se ajusta debería ser más beneficioso que el fijado en el CCT 605/10, puesto que el promedio mensual determina que el divisor jamás podría ser superior a "176" en un mes con 31 días y "168" en un mes con 30 días.

Agregó que considera absolutamente irrazonable e incongruente el análisis efectuado en el fallo sobre "confiscatoriedad" de las diferencias determinadas por la perito contadora. Aclara que planteo la inconstitucionalidad de la naturaleza no remuneratoria de los adicionales de pago mensual que conforme el CCT 605/10 se le realizaba, y también planteó la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio cuando este superase el 33% y sólo en ese aspecto mencionó la confiscatoriedad. Sostuvo que nada tiene que ver el análisis si la diferencia pagada en menos por cada hora extra superase o no el 33%, puesto que, si el pago en menos fue del 1%, 10%, 30% o 60%, siempre ello implicará la existencia de un salario devengado y adeudado.

Refirió que claro está si los adicionales no remuneratorios (vianda) eran parte del salario como así lo determinó la sentencia, sin dudas es "arbitrario" que dicho salario sea excluido del cálculo de las horas extras y tenido en cuenta para recalcular las diferencias del SAC y hasta las indemnizaciones.

Brindó argumentos sobre la base de que resulta evidente que la sentencia apelada desvirtúa la aplicación del principio protectorio invirtiéndolo para favorecer al empleador, solicitando en consecuencia se revoque el fallo y se haga lugar al reclamo de diferencias salariales devengadas por el pago insuficiente y en menos de las horas extras trabajadas, y que dichas diferencias salariales sean computadas para la determinación del *quantum* de las cuotas del SAC reclamadas y las indemnizaciones derivadas del despido y del art. 80 LCT, todo ello con costas.

II.1.b. En segundo término, se agravió por el rechazo al incremento indemnizatorio regulado por el art. 2° de la ley 25323.

Dijo que su petición no fue exclusivamente por el no cómputo de una parte del salario como "no remunerativo", sino por vicios en la forma de determinación las indemnizaciones, conforme se explicó en el memorial de demanda. Cita nuevamente el fallo de esta Excma. Cámara de Apelaciones "<Persona 4> Y OTROS C/ <Persona 5> s/ SUMARIOCobro de pesos e indem. de ley" Expte 951/24, a los fines de fundar su tesitura.

Manifestó que sobre la base de que en materia laboral debe estarse a la finalidad del legislador y los principios que informan el derecho laboral, vale decir los principios de la justicia social, los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe (art. 11° LCT) siempre aplicando el principio protectorio (art. 9°, 11° y cc. LCT) en favor del trabajador, y solicita se haga lugar al incremento indemnizatorio reclamado.

II.1.c. Por último, criticó la sentencia sosteniendo que, sostiene que si en la misma se reconoce que presentó el informe del art. 51 de la ley XIV Nro.1, no existió ningún tipo de consideración sobre el tenor de tales alegatos, en especial cuanto a la denuncia y acreditación con cálculos objetivos de la grave y "confiscatoria" pérdida del patrimonio que sufriría por causa de la inflación de aplicarse una tasa activa nominal.

Dijo que tampoco existió alguna consideración relativa a la nueva norma introducida por el art. 84 del DNU 70/23, que modificó el art. 276 LCT desde diciembre de 2023 y conforme lo regula el art. 7 CCCN tal norma

debe aplicarse en forma inmediata a una relación jurídica existente, máxime que a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma no estaba
“declarado” el derecho.

Afirmó que lo resuelto por la magistrada es arbitrario por carecer de adecuada motivación en materia de imposición de intereses, por determinar que al monto del capital nominal se le aplique una tasa de interés activa para préstamos personales y familiares a 30 días del <Persona 3>, sin siquiera expresar las razones de su elección y sus efectos sobre un capital reclamado como tampoco de la realidad económica ni el fenómeno inflacionario y sus efectos sobre el capital nominal (arts. 18 inc. 9, 24, 169 y cctes. CPr.).

Citó los precedentes <Persona 6> y <Persona 7>, mencionando que no fueron considerados en el caso, lo que le genera una pérdida del valor de la acreencia superior al 75%, lo cual fue plasmado en sus alegatos.

Efectuó cálculos a fin de graficar la configuración del daño de su parte por la pérdida del valor real de su patrimonio conforme los términos del fallo, lo que configura un abuso del derecho.

Peticionó que no se consolide esta situación o en su caso aplique el nuevo texto del art. 276 LCT modificado por el DNU 70/23. Subsidiariamente, solicita se decrete la inconstitucionalidad de la ley 23928 (arts. 7 y 10) y de toda otra norma que eventualmente pudiera obstar a la actualización de sus acreencias, y se aplique la indexación conforme la variación del IPC – INDEC desde que se produjo la mora de cada acreencia y hasta su efectivo pago con más una tasa de interés puro del 3% anual.

Solicitó por fin se revoque la sentencia en lo que fuera materia de agravios, con costas a la demandada. Introduce la reserva de caso federal.

II.2.a. Por su parte, los letrados apoderados de la parte actora, por su propio derecho, apelaron la regulación de sus honorarios profesionales por bajos, teniendo en consideración su actuación como procuradores y abogados en representación de la parte actora. Requirieron su incremento de conformidad con las pautas emergentes de la ley arancelaria provincial y atendiendo calidad, extensión, naturaleza y resultados de sus trabajos profesionales, de conformidad con lo establecido por el art. 38° de la ley XIII Nro. 4. Consideraron que resulta insuficiente su determinación (19%) y cercana al mínimo legal, solicitando su incremento por su actuación como procuradores conforme el art. 8 de la ley especial.

II.3.a. La parte demandada dio respuesta a los agravios de la contraria, contrapuso cada uno los fundamentos del apelante, considerando ajustados a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia. Solicitó se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costas.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*

Es así que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar

debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

III.1.a. La primera queja apunta al rechazo del reclamo de pago de diferencias salariales por el pago insuficiente y en menos de las horas extras trabajadas por el actor.

En aras de dar solución a la cuestión, no dejaré de destacar que tanto la sentencia como el escrito impugnatorio revelan ciertas contradicciones. En relación con éste último, advierto que, al momento de promover demanda, el actor sustentó su reclamo sobre el particular manifestando “que con posterioridad y lo que constituye parte del objeto de la presente acción, la liquidación y pago de las horas extras y el sueldo anual complementario siguió siendo liquidada en forma parcial e insuficiente, pues siempre se computaron sólo algunos rubros salariales para determinar el valor hora simple y dividirlo en 180 conforme divisor establecido en el art. 28 del CCT 605/10, el cual establece que "Las horas extras se liquidarán en un todo de acuerdo con las normas laborales vigentes. Tal como lo establece el decreto 15.356/46, normas convencionales, usos y costumbres que reglamentan las condiciones de trabajo del personal petrolero privado, y serán obtenidas de la suma del salario básico, adicional zona y antigüedad, en todos los casos el ganancial horario se obtendrá tomando como base el divisor, ciento ochenta (180).", y tal

dispositivo debe articularse con lo establecido por el artículo 201 LCT, vale decir la obtención del valor de la hora simple sobre el cual aplicar los recargos de ley, debió ser determinada sobre la base de computar el total de los rubros salariales habituales sean éstos con aportes o sin aportes…". Consecuente con ello, requirió se decrete la inconstitucionalidad de los rubros abonados como no remunerativos, y así se tome como base de cálculo de las horas extras el salario íntegro, vale decir el resultante de los rubros remunerativos y no remunerativos.

Ahora, el recurrente plantea ante esta instancia de revisión una cuestión diferente, cual es la pretensión de que se utilice para el cálculo de las horas extras un divisor diferente al de 180, que es al que aludió en su demanda. Es claro que ello no constituyó un capítulo propuesto ala jueza de grado, sino que el apelante intenta introducirlo recién ahora ante esta Alzada, por tanto, queda al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La Alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°Civ Com Minas Paz y Trib, Mendoza, 9/9/02, RepLL, 2003-1978, n° 42,y LL Gran Cuyo, 2003154). Es por ello que la petición para que se utilice un divisor diferente al de 180 no puede tener acogida favorable.

Ahora bien, lo expresado hasta aquí no empece a que si el salario no era considerado en su integralidad para el cómputo de las horas extraordinarias laboradas, es evidente que fue abonado en menos y, a esa hora, es que surgen las contradicciones, ahora en el marco de la sentencia en crisis, ello toda vez que, la sentenciante decreta la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos, pero a renglón seguido rechaza la pretensión de que los mismos compongan la base de cálculo de las horas extras, efectuando un novedoso cálculo y comparando el monto abonado con el que surgiría de abonarlas con el salario integral (rubros remunerativos y no remunerativos), sosteniendo que no se ha verificado confiscatoriedad.

Surge asimismo del texto del decisorio que la mentada confiscatoriedad a la que alude la sentenciante se vincula con una afectación mayor al 33%, la que en realidad guarda relación con el defecto en el pago en menos de las indemnizaciones derivadas del art. 245 LCT ("in re Vizzotti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." CSJN, 2004) pero que absolutamente nada tiene que ver con las diferencias salariales derivadas del pago incorrecto de las horas extraordinarias.

Luego, corresponderá revocar lo decidido sobre el punto haciendo lugar en lo pertinente a la pretensión del actor respecto del pago de la diferencia por lo abonado en menos de las horas extraordinarias en los períodos que fueran objeto de análisis en la sentencia, las que deberán ser calculadas teniendo en cuenta el salario integral del trabajador, compuesto por los rubros remunerativos y no remunerativos (art. 201 LCT), y de resultas de la aplicación del divisor 180 (art. 28 CCT 605/10). Se hace lugar parcialmente al agravio conforme los alcances señalados.

III.1.b. En el segundo agravio se cuestiona el rechazo de aplicación de la multa prevista en el art. 2° de la Ley 25323. Sobre el tema ya me he expedido en sendas oportunidades anteriores con criterio invariable. He puesto de resalto, con cita en autorizada jurisprudencia que "…el artículo 2 de la Ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial.

Luego, considero que la reparación debe ser integral y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización. Ya que, no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus

intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma manera en que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión" (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "Saraza, Víctor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido").

En el caso en análisis, debe ponderarse en principio que el reclamo se asienta sobre la falta de pago de las diferencias correspondientes a los rubros o conceptos no remunerativos o remuneratorios –entre otros-, cuya inconstitucionalidad, más allá de su puntual declaración, se empareja con la jurisprudencia sentada por nuestro más alto tribunal a partir de la sentencia dictada en autos "Pérez c/ Disco" –el cual ya citara antes- y "González c/ Polimat".

Es evidente que no se trata de una simple diferencia de origen abstracto o peticionada sobre rubros de dudosa admisión judicial, ello claro está más allá de la necesaria declaración de inconstitucionalidad que debe materializarse en cada fallo, en virtud del control difuso de constitucionalidad. Como lo señalé párrafos arriba, ya estaAlzada se ha expedido repetidamente sobre la naturaleza de los rubros no remunerativos, por lo que pretender dilatar la solución de un litigio con planteos sobre cuestiones ya definidas por la jurisprudencia aquí sentada no puede pasar desapercibido, y sella la suerte de la recurrente.

La doctrina tradicional de la Corte Suprema argentina es que la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos inter partes. La declaración de inconstitucionalidad implica, en el derecho argentino, la no aplicación de la norma en el

caso concreto. Por ello, Bianchi afirma que "la declaración de inconstitucionalidad en realidad constituye una declaración de inaplicabilidad" BIANCHI, Alberto, B., Control de constitucionalidad, Las acciones de clase, Ábaco, Buenos Aires, t. I, p. 343).

Entonces, resulta a mi juicio que el trabajador intimó correctamente, conforme manda la ley (ver CD 038338911 fechada 13-11-2019), y el empleador no pagó, y de hecho adviértase que el despido se produjo en el año 2019, y el proceso incoado en el año 2021, es decir hace casi ya CINCO años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, razón por la que no me cabe duda alguna de que, si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente. Se admite el agravio.

III.1.c En tercer y último agravio, la parte actora apelante cuestiona lo que califica, en resumen, como omisión de considerar el daño inflacionario, y que deriva según manifiesta, en la no aplicación del art. 276 modificado por el DNU 70/23 o en su defecto declarar la inconstitucionalidad sobreviniente de la Ley 23928. El planteo es abiertamente improcedente. Aquí nuevamente cabe la respuesta dada párrafos arriba sobre cuestiones que no fueron planteadas en su escrito postulatorio, (ver fs. 73/100) y que ahora pretende incorporara ante esta Alzada, la cual, como se ha repetido invariablemente no representa un nuevo juicio sino apenas la revisión de la sentencia objeto de impugnación. Luego, y por los fundamentos ya dados antes, el agravio será rechazado, so pena de la

violación del elemental principio de congruencia y la consecuente defensa en juicio.

IV. *Costas y honorarios*

Resueltas así las cuestiones materia de agravios, corresponde atender a las costas, las que en atención a lo que se decide, deben ser readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Ello torna carente de virtualidad jurídica el tratamiento del recurso que, contra la regulación de los honorarios profesionales interpusieran los letrados apoderados de la parte actora. Con todo, en tanto lo resuelto no altera la condición de vencida de la demandada, se mantendrán las costas de la instancia grado y asimismo se le impondrán las de esta Alzada, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Respecto de los honorarios profesionales, se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII N° 4 DJP. Así, y por la actuación en la instancia de grado se mantienen los regulados a la perito contadora, y se fijan para los Dres. <Persona 8>, <Persona 9> y <Persona 10>, conjuntamente, en el 24%, mientras que para los Dres. <Persona 11> y <Persona 12>, conjuntamente, en el 16%, a calcular conforme las pautas señaladas en el decisorio de grado. Por las labores ante la Alzada se fijan para los Dres. <Persona 8> y <Persona 10>, conjuntamente, en el 28% y para el Dr. <Persona 11>, en el 25%, a calcular sobre los regulados para la primera instancia.
En todos los casos con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Mantener las costas de la instancia de grado, e imponer las de la Alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado para los Dres. <Persona 8>, <Persona 9> y <Persona 10>, conjuntamente, en el 24%, y para los Dres. <Persona 11> y <Persona 12>, conjuntamente, en el 16%, manteniéndose los fijados para la perito contadora, a calcular conforme las pautas señaladas en el decisorio de grado. Por las labores ante la Alzada se fijan para los Dres. <Persona 8> y <Persona 10>, conjuntamente, en el 28%, y para el Dr. <Persona 11>, en el 25%, a calcular sobre los regulados para la primera instancia. En todos los casos con más el IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulada por el actor.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Advierto que la sentencia que hace lugar parcialmente a la demanda, arriba firme a esta instancia respecto a la ex empleadora demandada, siendo cuestionada por la parte actora, Sr. <Persona 1>, en tres agravios. Conforme antecedentes de este cuerpo que integro, concuerdo con la propuesta de resolución de los agravios individualizados como III.1.a referido al

rechazo de la pretensión de abonar diferencias por la incorrecta liquidación de horas extraordinarias y la forma de calcular las mismas, como asimismo la propuesta de resolución formalizada en el apartado III.1.c b referido al rechazo de la pretensión de reconocimiento de un daño inflacionario acontecido por la desvalorización del dinero, en el período de hiperinflación que atravesó nuestro país, sumado a la insuficiencia de los intereses dispuestos para mantener el crédito laboral vigente, formulada por el Dr. Hayes en el voto que origina este acuerdo, en cuanto recepta parcialmente el primer agravio, proponiendo en este punto la modificación de la sentencia de grado y rechaza el tercer agravio, y así lo voto.

Respecto al segundo agravio expuesto por la recurrente, conforme anteriores pronunciamientos no concuerdo con la propuesta de resolución, brindando motivos.

Del informe pericial contable producido en el caso, surge que la demandada liquidaba al actor sumas remuneratorias y otras no remuneratorias, las que en la sentencia y ante el pedido de declaración de inconstitucionalidad, han sido determinadas como remuneratorias (ID 1282646 respuesta a los puntos de pericia 5.2 y 5.5). así los rubros “art. 22 dev gcias.”, “adelanto viandas”, “vianda (paro)” y “retro MAR-ABR”, que se liquidaban bajo el concepto no remuneratorio, dictada la sentencia, deberán ser tenidos en cuenta como remuneratorios a fin de liquidar los créditos laborales del actor, todo lo que llega firme a esta instancia y no integra el motivo de revisión.

En el agravio se reproduce lo que la suscripta habría resuelto mediante SD N° 64/2025 L, la procedencia de la multa contenida en el art. 2 de la ley 25323, en el caso "calderón" cuando esto no es así, en dicha oportunidad sostuve que "e.5 Respecto al agravio contra la condena a abonar la multa dispuesta en el art. 2 de la Ley 25323, tal como transcribe la accionada, he sostenido que la multa que establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- y arts. 6 y 7 de la Ley 25013 -preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio, que si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

En efecto, considero que el fin de la norma es persuadir al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa producido a partir del 20/10/2000. En consecuencia, siendo que en el caso la empleadora ha abonado las indemnizaciones de ley y las ha abonado conforme legislación vigente y acuerdos convencionales que regularon la relación laboral, no

tratándose la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos de una cuestión que el empleador debiera acatar, sino hasta su declaración en sede judicial, el presupuesto de incumplimiento que sanciona la multa en cuestión, no subyace en el caso (el resaltado es propio).

Así, en fundamentos que me permito reproducir y respecto al agravio del actor en éste caso, entiendo que la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 no se debe como consecuencia del despido, sino de la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones que reparan sus consecuencias, cuando no tiene justa causa. La conducta de la empleadora, al momento de liquidar y abonar los créditos de los actores, nacidos ante la extinción sin causa de la relación laboral, han sido calculados conforme los convenios y resoluciones que regían la relación laboral y la actitud que pretende la norma sancionar, no se encuentra presente. Por ello propondré al acuerdo rechazar el agravio y confirmar la sentencia definitiva.

IV. *Costas y honorarios*:

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (PICON,

Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

En atención a como propongo la resolución del recurso, aún modificándose la sentencia de grado, entiendo que las costas deben mantenerse a cargo de la demandada vencida, conforme criterio objetivo de la derrota y respecto a la regulación de honorarios por las labores desempeñadas en la instancia de grado, propondré al acuerdo regular a los letrados apoderados de la parte actora Dres. <Persona 10>, <Persona 9> y <Persona 8>, los regulo conjuntamente en el 21%. En tanto que a los letrados apoderados de la parte demandada Dres. <Persona 12> y <Persona 11> les asigno un 17%, y respecto a la perito contadora <Persona 13> por su labor en estas actuaciones, en el 6%, en todos los casos sobre el monto que resulte de la liquidación que se practicará con más IVA de corresponder.

Respecto a las costas de esta instancia, conforme como propongo resolver, donde el recurso del actor solo ha sido receptado parcialmente, propondré que se impongan a la accionada por cuanto mantiene su carácter de vencida, razón por la cual coincido con la propuesta de imposición de costas efectuada por el Dr. Hayes, como asimismo respecto a la propuesta de regulación de honorarios a favor de los letrados intervinientes y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, propongo al acuerdo:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor y modificar la Sentencia Definitiva N° 215/25, en lo que refiere al pago de diferencias de horas extraordinarias y la necesidad de

su liquidación conforme declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos liquidados al actor, los que deberán ser tenidos en cuenta.

2°) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas. Regular los honorarios profesionales de los letrados apoderados de la parte actora Dres. <Persona 10>, <Persona 9> y <Persona 8>, los regulo conjuntamente en el 21 %. En tanto que a los letrados apoderados de la parte demandada Dres. <Persona 12> y <Persona 11> Les asigno un 17 %, y respecto a la perito contadora <Persona 13> por su labor en estas actuaciones, en el 6 %, en todos los casos sobre el monto que resulte de la liquidación que se practicará con más IVA de corresponder.

Regular los honorarios profesionales de esta instancia conforme propone Dr. Hayes en su fórmula.

3°) Tener presente las reservas del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en ésta causa con respecto a los agravios expuestos por la actora y por la demandada.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Ante la disidencia expuesta por mis colegas preopinantes con relación a las cuestiones que luego detallo.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a las disidencias de los colegas.

La disidencia consiste en que la Dra. Nieto confirma al rechazo de la indemnización del articulo 2

de la ley 25323 dispuesta por la jueza de primera instancia.

En cambio, el Dr. Hayes admite el agravio y resuelve que corresponde la indemnización prevista para éste caso.

La segunda disidencia está relacionada con la regulación de honorarios practicada en la instancia de grado.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (cf. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (cf. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed.
Astrea).

II. *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados contra la sentencia de Primera Instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener

su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acreditan situaciones diversas a la de origen (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000" Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora paso a resolver las disidencias precitadas.

En primer lugar, debo considerar el tiempo que transcurrió entre la intimación del actor, mediante la CD del 13-11-2019 y que el empleador no pago integralmente las deudas derivadas de la relación laboral al actor.

El despido acaeció en el año 2019 y este proceso se inició en el año 2021, y pasaron 5 años hasta esta instancia; motivo por el cual para poder cobrar sus acreencias laborales, el actor debió iniciar este proceso, con todo lo que ello implica y las costas.

Cabe agregar que los rubros no abonados en la liquidación final, pues la empleadora los considero

remunerativos, es claro que en otros pronunciamientos, que más allá del nombre que se les de, se representan una ganancia para el trabajador a raíz de su trabajo, son remunerativos.

De modo tal que la empleadora no tuvo motivos justos para no abonar esos rubros.

En el voto en el fallo: "Sotelo c/ Lagos s/ Laboral", Expte. N° 481 /2023 he dicho: "…Puesto que no solo que la demandada no abonó las sumas pertinentes indemnizatorias a consecuencia del despido indirecto, conforme la normativa pertinente, como se demostró en esta causa, sino que luego de ser intimada a hacerlo no subsanó su conducta".

Conforme las normas aplicables al momento de la extinción de la relación laboral (convenio 95 de la OIT), la demandada no abonó las sumas que integraban la indemnización y advierto que se cumplió con los presupuestos que fija el artículo 2 de la ley 25323.

Sobre este punto la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, Sala, en "<Persona 14>", ha dicho: "…La controversia planteada por la parte actora frente a la razones expuestas por la sentencia para rechazar la aplicación del art. 2 Ley 25323 y sobreseer a la demandada, luego de determinar el fallo la intimación fehaciente a la parte demandada y no obstante reconocer el pago insuficiente de los dos rubros reclamados, comportan olvido del fin de la norma y hasta su finalidad. Primero, que viene a reparar un daño autónomo que consiste en la mora en el pago de tales indemnizaciones, mora que genera evidentemente un daño resarcible no previsto en la ley de contrato de trabajo y que la Ley 25323 ha venido a restañar. Adviértanse los

tiempos de espera a los que se ve compelido el dependiente frente a un despido ocurrido en el mes de agosto/2015. Por otra parte, ante tan extensa oposición, sancionar al empleador que pese a la intimación de pago íntegro por despido sin justa causa no lo hace, viene a morigerar el daño producido al trabajador por su incumplimiento.

Es justo reiterar el voto del suscripto invocado en la causa "<Persona 15> c/ <Persona 16> s/ sumario - cobro de pesos e Indem. de Ley", expte. n° 324/20, en cuanto que el art. 2 Ley 25323 es asimismo aplicable frente al pago insuficiente de las indemnizaciones por despido.

Además, demuestra que por no haber hecho la demandada el pago conforme el orden jurídico aplicable, la actora se vio obligada a litigar.

De modo tal que surge claramente que en éste caso se cumplieron con los presupuestos que aprehende el artículo 2 de la ley 25323.

Por tal motivo el pago hecho por la demandada después del despido, es insuficiente dadas las circunstancias apuntadas y amerita aceptar el agravio…".

Por ende se admite el agravio de la actora sobre este punto.

De modo tal que comparto la postura de la Dr. Hayes sobre esta cuestión.

Con relación a los honorarios de primera instancia, dada la naturaleza del proceso y el merito de la labor desarrollada y el resultado, regulo a los Dres. <Persona 8>, <Persona 9> y <Persona 10>, en un 24%, en forma conjunta, y a los Dres. <Persona 11> y <Persona 12>, en forma conjunta en un 16%, manteniendo los honorarios

fijados para la contadora, como la alícuota del IVA si correspondiere, a calcular conforme las pautas fijadas en el decisorio de grado (artículos 5, 6, 9 de la ley XIII 4).

Por lo tanto, concuerdo con el Dr Hayes.

A la segunda cuestión el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria: adhiero, por razones de brevedad a la propuesta por la Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial de la Dra. María Marta Nieto, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las de la Alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado para los Dres. <Persona 8>, <Persona 9> y <Persona 10>, conjuntamente, en el veinticuatro por ciento (24%), y para los Dres. <Persona 11> y <Persona 12>, conjuntamente, en el dieciséis por ciento (16%), manteniéndose los fijados para la perito contadora, a calcular conforme las pautas señaladas en el decisorio de grado.

4) Regular por las labores ante la Alzada para los Dres. <Persona 8> y <Persona 10>, conjuntamente en el veintiocho por ciento (28%) y para el Dr. <Persona 11>, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los regulados para la primera instancia. En todos los casos con más el IVA, de corresponder.

5) Tener presente la reserva del caso federal formulada por el actor.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 20 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"